



### **CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.**

Núm. consulta.....:	<b>1/2021</b>
Fecha presentación.....:	23 de diciembre de 2020
Núm. Registro.....:	226422 (Registro electrónico)
Unidad.....:	Dirección General de Tributos.
Impuesto.....:	Sucesiones y Donaciones

Asunto: Aplicabilidad del artículo 133-2 a una fiducia con limitaciones en la distribución de bienes.

Habiéndose presentado una consulta tributaria en la que se plantea el ámbito objetivo de aplicación del artículo 133-2-3 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR), procede informar lo siguiente:

#### **PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.**

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la aplicación del artículo 133-2 TR a determinada sucesión. Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

#### **SEGUNDO. Respuesta a la cuestión planteada**

La sucesión objeto de consulta está ordenada mediante testamento mancomunado en el que ambos testadores se nombran recíprocamente fiduciarios, pero limitando las facultades del sobreviviente en la medida en que, entre otras, el viudo debe procurar la máxima igualdad entre los beneficiarios y ejecutar su labor a favor de los hijos comunes y, en su defecto, por partes iguales entre los de su estirpe.

Por su parte, el precepto por cuya aplicación se pregunta tiene el siguiente texto:

*“Artículo 133-2. Procedimiento para liquidar las herencias ordenadas mediante fiducia.*

*1. El procedimiento establecido en este artículo se aplicará a toda sucesión por causa de muerte ordenada por uno o varios fiduciarios, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título IV, del*



*Código del Derecho Foral de Aragón, texto refundido de las Leyes civiles aragonesas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.*

*2. Cuando en el plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se hubiere ejecutado totalmente el encargo fiduciario, deberá presentarse una declaración informativa y copia de la escritura pública a que hace referencia el artículo 450 del Código del Derecho Foral de Aragón por quien tenga la condición de administrador del patrimonio hereditario pendiente de asignación.*

*La declaración informativa tendrá el contenido que se fije mediante orden del Consejero competente en materia de hacienda y deberá presentarse con periodicidad anual hasta la completa ejecución fiduciaria. Entre otros datos, deberá contener información suficiente sobre los pagos, disposiciones o ejercicio de facultades a que se refieren los artículos 451 a 455 del Código del Derecho Foral de Aragón.*

*3. En cada ejecución fiduciaria deberá presentarse la correspondiente autoliquidación en los plazos previstos con carácter general.*

*4. En el caso de que existieran varias ejecuciones a favor de una misma persona, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria, se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones efectivamente adjudicadas a una misma persona.*

*A estos efectos, el límite previsto en el artículo 131-5 del presente texto refundido se aplicará sobre el conjunto de las ejecuciones y no individualmente.*

*5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el administrador podrá optar por presentar, en el plazo de seis meses desde el fallecimiento del causante, una autoliquidación a cargo de la herencia yacente. Cuando, habiéndose ejecutado totalmente la fiducia, se conozca el destino de los bienes, se girarán liquidaciones complementarias a las iniciales, atribuyendo a cada sujeto pasivo el valor del caudal relicto que realmente se le defirió.”*

Dado que conforme al artículo 439 del «Código del Derecho Foral de Aragón», aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, todo aragonés capaz para testar puede nombrar uno o varios fiduciarios para que ordenen su sucesión, y que, conforme al primer apartado del artículo 457 de la misma norma (“salvo disposición en contra del comitente, cuando en el momento de ejecutar la fiducia existan descendientes suyos, el fiduciario habrá de ordenar la sucesión exclusivamente a favor de alguno o algunos de ellos, con la misma libertad con que podría hacerlo el causante.”), el comitente puede establecer las limitaciones y condiciones que considere, la inclusión por parte del testador de determinadas previsiones para modular u orientar la ejecución del fiduciario, por otro lado genuinas manifestaciones del principio *standum est chartae* tan vinculado a esta institución, ni desvirtúan la naturaleza civil de la fiducia ni impiden la aplicación de lo dispuesto en el artículo 133-2 antes copiado.



Por tanto, con la debida adaptación a las condiciones concretas establecidas, el artículo 133-2 TR es aplicable a la sucesión ordenada en testamento mancomunado estableciendo encargos fiduciarios y limitaciones a los mismos.

### **TERCERO. Efecto vinculante.**

---

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.

Francisco Pozuelo Antoni.  
Director General de Tributos